

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** Fecha: **16/10/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2011 00578	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HUMBERTO TOVAR CANACUE	Auto de Trámite Resuelve solicitud	15/10/2020	90-91	1
41001 4003005 2018 00803	Sucesion	EDELMIRA RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS	JESUS ANTONIO POVEDA	Auto de Trámite Se solicita al abogado partidor que proceda a corregir de manera inmediata en la forma indicada la última parte de su trabajode partición en lo concerniente al capítulo comprobación, para proceder a aprobar las mismas.	15/10/2020	124	1
41001 4003005 2019 00280	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CUENCA GALINDO	WALTER VARGAS CHACON	Auto termina proceso por Pago	15/10/2020		1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto de Trámite Resuelve solicitud de subrogación	15/10/2020	110-1	1
41001 4003005 2019 00771	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ	Auto Ordena Requerimiento.	15/10/2020	9	2
41001 4003005 2020 00017	Tutelas	DIANA MARCELA ROJAS GUERRA	COLFONDOS SA	Auto resuelve nulidad	15/10/2020	133-1	1
41001 4003005 2020 00206	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto de Trámite Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante del recurso de apelacion que de manera subsidiario contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, que rechaó la demanda. Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda y sus anexos.	15/10/2020	156-1	1
41001 4003005 2020 00239	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM PERDOMO PEREZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTRGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LIBRA OFICIO 2261	15/10/2020	42-45	1
41001 4003005 2020 00257	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio registro 2262	15/10/2020	111-1	1
41001 4003005 2020 00276	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YANID GAONA MACANA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA Y LIBRA OFICIO 2235	15/10/2020	46-47	1
41001 4003005 2020 00301	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto inadmite demanda	15/10/2020	55-56	1

ESTADO No. **110**

Fecha: 16/10/2020

7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00327	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	FABIO URREA UYUBAN	Auto de Trámite Teniendo en cuenta la peticion realizada por el demandante señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, el despacho dispone que una vez se allegue la documentacion por parte del Instituto de Medicina Legal, se procederá a correr traslado a	15/10/2020	86	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/10/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
15 OCT 2020**

RAD: 2011-00578-00

En atención al escrito presentado por el señor Humberto Tovar Canacue, el juzgado le informa que consultado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario se estableció que en efecto se le han realizado unos descuentos que se ven reflejado en el histórico de títulos del expediente, los cuales fueron pagados a la entidad demandante.

De otro lado, es preciso indicarle que no hay títulos judiciales que se encuentren pendientes por pagar a favor del demandado Humberto Tovar Canacue.

En cuanto a requerir al Banco Popular para que actualice la liquidación del crédito el Juzgado se abstiene, toda vez que en el numeral Primero del artículo 446 del Código General del proceso le da la potestad a cualquiera de las partes de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto

en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Se autoriza el envío de las fotocopias de la demanda, el mandamiento de pago y el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario vía correo electrónico.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 15 OCT 2020

RAD: 2018-00803-00

Sería del caso proceder a aprobar el trabajo de partición, que antecede, presentado por el partidor designado por los herederos reconocidos Dr. FERNANDO ESCOBAR ROA, en el presente juicio sucesorio, sino fuera porque se advierte que se cometió un error de transcripción en el último folio de la partición presentada que corresponde al título comprobación, respecto de los herederos ALBERTO POVEDA RODRIGUEZ y NEIL JAVIER POVEDA RODRIGUEZ, a quienes se les asignó la suma de \$8.421.225, cuando lo correcto es \$8.421.875, como de manera correcta se indicó en las hijuelas.

En consecuencia, se le solicita al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA que proceda a corregir de manera inmediata en la forma indicada la última parte de su trabajo de partición en lo concerniente al capítulo comprobación, para proceder a aprobar la misma.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 OCT 2020

Rad: 410014003005-2019-00280-00

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ALEXANDER CUENCA GALINDO** actuando mediante apoderado judicial contra **WALTER VARGAS CHACON**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Loldy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

15 OCT 2020

Rad: 2019-00559-00

En atención al memorial suscrito por el Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y lo preceptuado por los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE

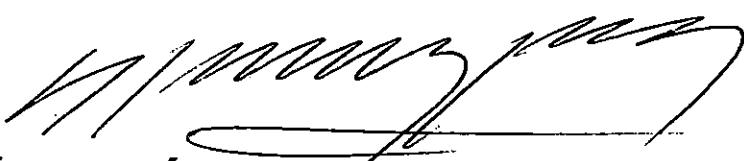
PRIMERO.- Tener como subrogado por ministerio de la ley dentro de la pretensa ejecución al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante BANCOLOMBIA S.A y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$26.310.302).

SEGUNDO. Téngase por notificados de la presente decisión por estado al demandado MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S quien ya se encuentra notificado de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra y notifíquese personalmente esta decisión a la demandada YULI PAOLA LADESMA VARGAS.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Lino Rojas Vargas, para actuar dentro del presente proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en la forma y términos del memorial poder a él otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente Judicial del abogado LINO ROJAS VARGAS, a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, identificada con C.C.No.1.070.617.339; KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.337.364; estudiantes de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia; para revisar el expediente de la referencia, retirar oficios, solicitar fotocopias y suministrarles la información requerida con respecto a éstos.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

MAMD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

15 OCT 2020

RAD: 2019-00771-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, el juzgado

DISPONE

REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA**, para que se sirvan informar porque no han dado respuesta a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 0582 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-41957**, denunciado como de propiedad del demandado **SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ** identificado con el número de cédula **7.710.680**.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD.2020-00017-00

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de nulidad incoada por la accionada COOMEVA EPS dentro del incidente de desacato instaurado a través de apoderada judicial por DIANA MARCELA ROJAS GUERRA contra COOMEVA EPS, por cuanto la doctora MONICA JANETH MONROY GUZMAN, no es la encargada de cumplir la orden judicial contenida en el fallo de tutela que dio lugar a la sanción impuesta.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, por el término de 3 días hábiles a la accionante DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, quien no allegó escrito alguno al respecto.

Por auto del 6 de octubre de 2020 el despacho decretó las pruebas y las que de oficio consideró pertinentes.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en este despacho se adelantó acción de tutela propuesta mediante apoderada judicial por la señora DIANA

MARCELA ROJAS GUERRA, contra COOMEVA EPS y EL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y las vinculadas HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CLINICA MEDILASER, MEGASCOL S.A.S., SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual fue admitida el pasado 16 de enero de 2020, y fallada el 29 de enero de 2020.

En dicha sentencia se ordenó a COOMEVA EPS y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS liquidar y pagar las incapacidades expedidas a la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA por los periodos allí relacionados, providencia que dicho sea de paso fue notificada a las partes en debida forma.

Posteriormente, y al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de las accionadas, se presentó incidente de desacato por parte de la accionante, a través de su apoderada judicial; y mediante auto del 13 de mayo de 2020, el Juzgado dispuso abstenerse de continuar el trámite incidental en contra de COLFONDOS S.A., por cuanto demostró haber acatado nuestra decisión y sancionó a la EPS COOMEVA, en cabeza del Gerente Regional, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO; decisión que fue remitida al superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien a través de providencia fechada el 27 de mayo de 2020, decretó la nulidad.

Mediante auto del 28 de mayo de 2020, acatando lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se dispuso requerir a la Gerente General de COOMEVA EPS, quien emitió respuesta indicando que en el área de gestión de pagos de la EPS se evidenciaban las incapacidades de la accionante con notas créditos pendientes de cancelar; y que la prestación económica que a la fecha se encontraba pendiente de ser cancelada, el pago se realizaría en los próximos veinte días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en el sistema de información; razón por la que esta agencia judicial se abstuvo de continuar con el trámite del incidente de desacato y de contera, imponer sanción alguna a la entidad accionada.

El pasado 08 de septiembre de la presente anualidad, se recibe memorial de la apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, donde manifiestan el no cumplimiento del fallo de tutela por parte de la EPS COOMEVA, razón por la que se adelantó el trámite incidental pertinente; y mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se sancionó a la referida entidad, en cabeza de la Representante Legal para efectos judiciales, Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN, con un (1) día de arresto y multa de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

Frente a nuestra decisión, LA EPS accionada, como se dijo anteladamente presentó solicitud de nulidad indicando que la doctora MONICA JANETH MONROY GUZMAN, no es la encargada de cumplir la orden judicial contenida en el fallo de

tutela que dio lugar a la sanción impuesta; ya que si bien es cierto es la encargada de cumplimiento de fallo de tutela de la oficina de Neiva en la zona centro, su responsabilidad frente a esta función, solamente recae sobre aquellas tutelas notificadas después del 18 de mayo de 2020, fecha en la cual se adoptó por parte de COOMEVA EPS la redistribución geográfica por zonas dentro de su plan de mejoramiento; y que en aras de garantizar la respuesta oportuna y el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces de tutela, para aquellas acciones constitucionales notificadas antes del 18 de mayo de 2020, los designados son NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.79.351.237, Gerente Zona Centro, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela; y CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.963.265, Directora de Salud Zona Centro, encargada de cumplir los fallos de tutela.

En el caso in examine concluye el despacho que le asiste razón a la accionada COOMEVA EPS, en solicitar la nulidad de la sanción impuesta a la doctora MONICA JANETH MONROY GUZMAN, ya que no es la persona encargada de acatar el fallo de tutela proferido dentro de las presentes diligencias, configurándose la causal prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato promovido a través de

apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA en contra de COOMEVA EPS S.A. a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que obviamente nulita la sanción impuesta mediante la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020; y en su lugar, previo a iniciar el incidente de desacato correspondiente, según lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone que se requiera al Gerente de la Zona Centro, doctor NELSON INFANTE RIAÑO superior jerárquico del responsable de acatar la orden de tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo y de ser el caso abra la correspondiente investigación disciplinaria interna; así como a la Directora de Salud Zona Centro, Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, persona encargada de cumplir el fallo de tutela, para que en el mismo lapso den cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 29 de enero de 2020.

Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, inclusive, con base en la motivación de esta providencia.

5

SEGUNDO: ORDENAR con base en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requerir al Gerente de la Zona Centro de COOMEVA EPS S.A., doctor NELSON INFANTE RIAÑO superior jerárquico del responsable de acatar la orden de tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo y de ser el caso abra la correspondiente investigación disciplinaria interna; así como a la Directora de Salud Zona Centro, Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, persona encargada de cumplir el fallo de tutela, para que en el mismo lapso den cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 29 de enero de 2020.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

15 OCT 2020

Neiva,

RAD.- 2020-00206-00

Teniendo en cuenta que a través de memorial obrante a folios 153 y 154 el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, abogado NESTOR PEREZ GASCA manifiesta que DESISTE del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto que rechaza la demanda y solicita el retiro de la demanda y sus anexos, en virtud de ser procedente conforme al art. 316, el despacho accederá al desistimiento del recurso de apelación, mas no al de reposición, toda vez que el mismo ya fue resuelto por esta agencia judicial mediante auto del 07 de octubre de 2020.

De otro lado, y como quiera que se dan los presupuestos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, ni efectivizado medida cautelar alguna; el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante del recurso de apelación que de manera subsidiaria impetró contra el auto fechado el 25 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Con relación a la entrega de las copias y/o los originales a los que se refiere el apoderado de la parte demandante, debemos indicarle que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro del proceso con radicación No. 2020-00206-00, se adelantó de manera digital, pues el libelo impulsor y sus anexos fue enviado al correo electrónico institucional de este juzgado. De manera que los originales a los que se refiere el abogado consideramos se encuentran en su poder.

CUARTO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE.-



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 OCT 2020

Rad: 2020-00239-00

como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HGK 087, instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**,

Marca: CHEVROLET

Modelo: 2016

Serie: 9GAMF48DXGB015659

Placa: HGK 087

Motor: B12D1*334022KD3*

Chasis: 9GAMF48DXGB015659

Línea: SPARK

Carrocería: HATCH BACK

Clase: AUTOMOVIL

Color: BLANCO GALAXIA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOBILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor WILLIAM PERDOMO PEREZ con **C.C.**
7.713.423.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION
Barranquilla	Parqueadero autocar	Carrera 50 # 48-77, Barranquilla Atlántico
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz SAS - SIA	Km. 5 Vía Juan Mina costado derecho junto al punto de fábrica de Colchones Relax, Barranquilla Atlántico // CALLE 81 # 38-121 CIUDAD JARDIN
Mosquera	Parqueadero PODER LOGISTICO SAS	Kilómetro 1.5 Vía Bogotá - Mosquera antes del peaje.
Medellín	Servicios Integrados Automotriz SAS - SIA	*Medellín Centro Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón.

		* Autopista Medellín – Bogotá. Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz SAS - SIA	Calle 20 B N° 43A - 60 – Interior 4 Puente Aranda, Barrio Ortezal
Bucaramanga	Parqueadero HOGARES CREA	Carrera 27A No. 45-57
Cartagena	Parqueadero QUIQUE	Bosque Transversal 54 N° 34 - 980 Al Lado del Restaurante Brasa y Barril, Cartagena Bolivia
Cali	Parqueadero BODEGA INVERSIONES LA 21	Avenida 5 A Norte 45 N- 23 Barrio La Flora, Cali Valle
Cali	Parqueadero CALIPARKING	CRA 66 No.13-11 BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR
Cúcuta	Parqueadero HOTEL LORD	AV 17 No.10- 58 CENTRO
Dosquebradas	Parqueadero LA CAMPÍÑA	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38 Dos Quebradas Risaralda
Medellín	Parqueadero Chasises y Trailesrs "TRAICEL"	Carrera 52 N° 109-27 Medellín

Montería	Parqueadero SINUYA	Calle 28 N° 8-58 - Montería / VIA AL AEROPUERTO
Neiva	Parqueadero AUTOFERIA DEL USADO	Cra 5 N° 25A - 07 Esquina
Medellín	Parqueadero Bahía Centro - Villacruz	Carrera 47 No 58 - 25 Medellín Antioquia
Pasto	PARQUEADERO NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lolita



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 OCT 2020.

Rad: 410014003005-2020-00257-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 0558 del 29 de septiembre de 2010 de la Notaria Única del Círculo de Leticia) de menor cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **039056110002963**, Pagaré número **039056100010510**, Pagaré número **039056100011878**, Pagaré número **4866470211491642**, Pagaré número **4481860003053193**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056110002963**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$39.999.999,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056110002963** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (01 de marzo de 2017 hasta el 28 de marzo de 2017), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (29 de marzo de 2017) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$618.759,00** Mcte, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré presentado como base de recaudo.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100010510**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$30.414.091,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056100010510** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (01 de octubre de 2016 hasta el 30 de

marzo de 2017), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (31 de marzo de 2017) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$567.434,00 Mcte,** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré presentado como base de recaudo.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100011878**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$4.177.000,00 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 039056100011878** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (07 de marzo de 2017 hasta el 06 de abril de 2017), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (07 de abril de 2017) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$181.322,00 Mcte,** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré presentado como base de recaudo.

4º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 4866470211491642**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$4.685.000,00 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 4866470211491642** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (28 de febrero de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2017) hasta cuando se realice el pago total.

5º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero

contenidas en el **PAGARE No. 4481860003053193**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$4.918.091,oo Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 4481860003053193** presentado como base de recaudo, mas intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el (06 de mayo de 2017 hasta el 21 de junio de 2017), más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2017) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

6º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-91551**, denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES con C.C. 36.181.847.** En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

7º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

8º. Reconocer personería al Abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

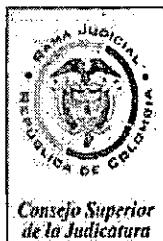
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 OCT 2020

Rad: 2020-00276-00

como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRU 883, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**,

Marca: MAHINDRA

Modelo: 2016

Serie:

Placa: IRU 883

Motor: MNF4J11823

Chasis: MA1TZ4MNNG2012485

Línea: PIK UP

Carrocería: DOBLE CABINA

Clase: CAMIONETA

Color: ACERO PLATA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOBILIDAD DE NEIVA.

De propiedad de la señora MARIA YANID GAONA MACANA con **C.C. 36.180.279.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde el parqueadero **NUESTRA FORTUNA, PATIO JUDICIAL** ubicado en la calle 5 No. 4-61 en el centro de la ciudad de Neiva, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCO PICHINCHA S.A., para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Zoidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 OCT 2020

Rad: 410014003005-2020-00301-00

Se inadmite la presente demanda verbal de menor cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el acápite de identificación de las partes en lo relacionado con el número de identificación de la demandada, pues nótese que el indicado allí no coincide con el señalado en los anexos aportados con la demanda.
- 2) Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 3) Para que aporte copia de la escritura pública número 2538 de octubre de 2000 de la Notaría Tercera de Neiva a la que se refiere en los hechos de la demanda y que además se relaciona en el acápite de pruebas documentales.
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, pues nótese que de los anexos aportados con la demanda se advierte que el crédito otorgado a la demandada fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.
- 5) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en los hechos séptimo y décimo primero de la demanda en relación con el número del crédito hipotecario otorgado a la demandada, pues nótese que el indicado allí no coincide con el señalado en el estado de cuenta aportado como anexo al libelo demandatorio.
- 6) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, si lo que pretende es la resolución o el

cumplimiento del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2538 del 05 de octubre de 2.000 de la Notaría Tercera de Neiva celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro y SONIA MARIA ROJAS SUAREZ.

- 7) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho décimo noveno de la demanda.
- 8) Para que se realice el juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar discriminadamente los períodos a los que corresponden los intereses de mora y corrientes allí relacionados y la tasa aplicada.
- 9) Para que acredite que el poder aportado con la presente solicitud fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 10) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 11) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Loafly



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, 15 OCT 2020

Rad:2014-00327-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, presentada por el demandante, señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, el despacho dispone que una vez se allegue por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los documentos que fueron remitidos para efectos de la práctica de la prueba grafológica que había sido decretada, la cual se tuvo por desistida por cuanto la parte interesada no consignó el costo de la misma, según auto de fecha 13 de septiembre de 2019 que se encuentra debidamente ejecutoriado, se procederá a correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ